
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Leoma Sincere.

Abogados: Licdos. Joel Méndez y Rafael Augusto C. Villanueva Monegro.

Recurrida: Constructora Vásquez Santana.

Abogado: Lic. Orlando Naveo Batista.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leoma Sincere contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00046, de fecha 17 de abril de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Joel Méndez y Rafael Augusto C. Villanueva Monegro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022460-7 y 037-0029352-9, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón núm. 10, municipio y provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. Juan T. Coronado Sánchez, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 450, local J-27, plaza Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Leoma Sincere, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2517282, residente en la calle Principal núm. 10, comunidad Loma Bajita, municipio Cabarete, provincia Puerto Plata.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Orlando Naveo Batista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0003763-2, con estudio profesional abierto en la oficina de "Naveo Martínez & Asociados", ubicada en la calle 12 de Julio, núm. 64, local 2C, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Ramón Santiago, ubicada en la avenida Quinto Centenario, edif. 7, apto. 4-B, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido por la Constructora Vásquez Santana, representada por Rafael Vásquez Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0076317-4, domiciliado y residente en el municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Leoma Sincere incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Rafael Vásquez Santana y Constructora Vásquez Santana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SENT-00315, de fecha 22 de julio de 2016, la cual rechazó tanto un medio de inadmisión planteado por la parte demandada como la demanda, fundamentada, en esencia, en que la relación laboral se sustentó en un contrato para un servicio u obra determinada.

La referida decisión fue recurrida por Leoma Sincere dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SEN-00046, de fecha 17 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor LEOMA SINCERE, contra la Sentencia Laboral No. 465-2016-SENT-00315, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, LEOMA SINCERE, al pago de las costas, en provecho y distracción del LICDO. ORLANDO NAVEO BATISTA, quien afirma estalas avanzando en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los principios de igualdad y libertad de pruebas en materia laboral, desnaturalización y mala interpretación de las pruebas, violación a los arts. 15 y 16 del Código de Trabajo, falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 31, 34 y 35 del Código de Trabajo, Mala interpretación de los hechos y el derecho, motivos erróneos y motivos contradictorios en la interpretación de los medios de pruebas, violación a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de estatuir y ponderación de documento aportado al proceso por la recurrida, falta base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la*

forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 12 de diciembre de 2013, estaba vigente la resolución núm. 11-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de trece mil doscientos setenta y tres pesos con 31/100 (RD\$13,273.31) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector construcción y sus afines, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 20/100 (RD\$265,466.20).

La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido, de acuerdo con el principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia que en casos como el de la especie que no existen condenaciones en la decisión del tribunal de primer grado y que el trabajador haya interpuesto recurso de apelación contra la referida decisión y en la sentencia dictada por la corte tampoco se impongan condenaciones, procede evaluar el monto de la demanda, a fin de determinar su admisibilidad. Al proceder al estudio de la demanda se advierte que el monto a que asciende su objeto es de seiscientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 70/100 (RD\$657,245.70), cantidad que excede el establecido por la resolución vigente al momento de la terminación del referido contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo.

La parte recurrida invoca una segunda causa de inadmisibilidad que no debe ser admitido el pedimento de la parte recurrente respecto de que sea enviado a otra corte de igual jerarquía ya que la corte *a qua* aplicó el efecto devolutivo al admitir nuevas pruebas (audición de testigos).

Que los motivos invocados no configuran una causa de inadmisión del recurso, sino que se refieren a aspectos inherentes a los efectos del recurso de apelación, los cuales en modo alguno justificarían la inadmisibilidad del recurso de casación, razón por la cual este incidente también es rechazado y se *procede al examen del recurso*.

Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no le otorgó valor probatorio a las pruebas por ellos sometidas para demostrar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, dentro de las que se encontraban el carné que portaba y que lo identificaba como trabajador fijo ejerciendo las labores de ayudante de terminador y no de trabajador temporal, pues aunque este trabajaba de manera ocasional en el proyecto Residencial Casa Linda Sosúa, de las declaraciones del testigo y el carné se evidenció que se trataba de un trabajador fijo. Que el testigo presentado, Omar Modesto Castillo, hizo un relato preciso, coherente y apegado a la verdad de los hechos, dejando establecido el contrato de trabajo que existió entre las partes y a preguntas de la parte recurrida este también corroboró el tiempo, el lugar, el tipo de labor y la forma en que tuvo conocimiento de los hechos. Que en la constructora existían diferentes tipos de carnés, uno de identificación y otros temporales, sin embargo, los jueces asumieron que no existía otro medio de prueba que corroborara el referido carné, incurriendo en falta de base legal y en contradicción de motivos para descartar las referidas declaraciones. Que el contrato de trabajo puede ser probado por todos los medios, es por esto que aportado a la corte *a qua* el referido carné, que no fue desvirtuado por la contraparte por medio de ningún medio probatorio, así como el testimonio del señor Omar Modesto Castillo, el cual estableció con lujo de detalles la existencia del contrato de trabajo sin manifestar que el señor Leoma Sincere, fuere un trabajador temporal. Que siendo discutida la modalidad del contrato de trabajo y habiéndose establecido la prestación de servicios, lo que presume la naturaleza indefinida de la relación intervenida, la parte que alegaba lo contrario debió probarlo, en ausencia de lo cual debió ser acogido el recurso de apelación interpuesto por el trabajador demandante.

Para fundamentar su decisión en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Que en grado de apelación, la parte demandante, hoy recurrente, aporta como medio de prueba, el testimonio del señor OMAR MODESTO CASTILLO. En relación a dicho testimonio, el mismo ha declarado que conoce al señor LEOMA SINCERE, que lo conoció trabajando en Casa Linda Sosúa, Residencial Casa Linda; que lo veía porque el testigo trabajaba con su hermano en perforaciones de pozo en ese mismo proyecto, y que llegó a verlo allá; indicando además el referido testigo que el trabajador desempeñaba la función de terminador de pañete; expresa el testigo que él iba de manera temporal a trabajar con su hermano y que siempre lo veía allá; expresando ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, los tipos de carnet que se usaban en dicho proyecto. 17. De la valoración de la prueba testimonial a descargo en voz del señor OMAR MODESTO CASTILLO, esta Corte no le otorga credibilidad, ya que este testigo, si bien ha establecido al tribunal que lo veía trabajando; también de esa misma forma expresa que él iba de manera temporal; es decir no trabaja con el señor LEOMA SINCERE; en ese sentido esta Corte de Apelación comprueba que en el caso de la especie no se configura la naturaleza jurídica indefinida del contrato de trabajo, entre el demandante hoy recurrente; y la parte recurrida [...]; en este sentido esta Corte es del criterio que dicha declaración testimonial resulta insuficiente e inaprovechable para los fines propuestos por la parte recurrente, para probar la relación laboral alegada, descartándose así mismo, lo cual descarta de todo plano lo alegado por la parte recurrente. 18. De los documentos de pruebas aportados por la parte recurrente a este tribunal, consta un carnet, el cual establece el nombre de la Constructora Vásquez Santana; así como también contiene el nombre de Leoma Sense, (AYUDANTE). De la valoración de dicho medio de prueba, esta Corte de Apelación no le otorga valor probatorio a los fines propuesto, toda vez que aunque el señor LEOMA SINCERE, trabajara en dicho proyecto, de manera ocasional por las valoraciones antes expuestas, el mismo estaba identificado, tomando en cuentas las declaraciones del testigo deponente ante esta sala de audiencia de esta Corte de Apelación; el mismo expresa “que habían carnet diferente de pase que era temporal y otro que usaba la constructora, que se le daba su carnet de identidad a sus empleados; en ese sentido no existiendo medio de probatorio a los fines de que dicho carnet sea corroborado con otro medio de prueba el mismo se rechaza en todas sus partes. [...] 21. De la valoración de los medios de pruebas presentados por las partes; así como también el testimonio a descargo en voz del señor OMAR MODESTO CASTILLO; de acuerdo a la realidad de los hechos, se comprueba que la naturaleza del contrato alegado, no es contrato por tiempo indefinido, sino un contrato para una obra determinada [...]” (sic).

El artículo 15 del Código de Trabajo establece que, salvo prueba en contrario, todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido; en la especie, el trabajador demandante sostuvo que estaba vinculado al actual recurrido mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, aportando en apoyo a su argumento el testimonio de Omar Modesto Castillo y un carné que lo identificaba como empleado de la actual recurrida, a fin de probar lo contrario la demandada sostuvo ante la Corte que el testigo presentado a su descargo fue preciso al sostener que lo que existió fue un contrato de trabajo por cierto tiempo para una obra determinada en el proyecto Casa Linda, aportando además, un contrato sobre el proyecto suscrito entre el ingeniero Rafael Vásquez Santana y la compañía C. L. Resort Marketing, S.R.L., en el cual se hizo constar que su duración era de 90 días y que incluso terminó antes; sostuvo además, que la labor realizada por el actual recurrido en la terminación del empañetado de las paredes de la villa 810, que construía el ingeniero, Rafael Vásquez Santana y la Constructora Vasquez Santana, dentro del Residencial Casa Linda, en el Municipio Sosúa de la Provincia de Puerto Plata, solamente duró dos días. Respecto de la existencia del carné le restó ineficacia como prueba sosteniendo que el testigo por ella presentado, Luis Andrés Arthur, fue claro, coherente y preciso al aclarar que todo el que le toca acceder al proyecto Casa Linda debe tener un carné facilitado por el ingeniero que realice la obra, aunque la labor a realizar sea por un día.

El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene

tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. En materia laboral los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas pudiendo escoger entre pruebas disímiles las que entiendan más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que en el caso en cuestión los jueces del fondo valoraron las declaraciones testimoniales e hicieron uso del poder soberano sobre las pruebas que les fueron presentadas basando su decisión en los testimonios antes transcritos, el cual los condujo a determinar en aplicación del principio IX, que en la realidad de los hechos la modalidad del contrato de trabajo no era indefinida, valoración que esta Tercera Sala no observa se haya formulado incurriéndose en desnaturalización de los hechos, ya que ciertamente el testigo que depuso, es decir, Omar Modesto Castillo señaló que este iba de manera temporal a trabajar con su hermano e inclusive que a los trabajadores que prestaban servicios de forma temporal, también se les otorgaba un carné para que pudieran ingresar al proyecto.

Por lo tanto y partiendo de lo anterior, para determinar que el contrato de trabajo intervenido entre las partes fue para una obra o servicio determinado, la corte *a qua* utilizó el principio de la primacía de la realidad plasmado en el principio fundamental IX del Código de Trabajo, que consagra que los hechos sobre la apariencia y ha realizado la búsqueda de la verdad material como finalidad de la justicia social, el cual dispone que en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permite determinar su verdadera naturaleza, sin que con lo anterior interpretara de forma errada las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo ni incurriera en los vicios argumentados por la parte recurrente, razón por la que los medios examinados son desestimados.

Para apuntalar el tercer medio del recurso la parte recurrente sostiene que depositó el contrato para una obra o servicio determinado intervenido entre Rafael Vásquez Santana, la constructora Vásquez Santana y la compañía C. L. Resort Marketing, SRL., representada por Gabino Nepomuceno Contreras, mediante el cual pretendían probar al tribunal la responsabilidad laboral de Leoma Sincere y el contrato por tiempo indefinido, cuya importancia era fundamental para probar que el hoy recurrente había sido contratado como empleado fijo de la Constructora Vásquez Santana, sin embargo, la corte *a qua* no se refirió a dicho documento a pesar de haberlo admitido como prueba.

Relacionado con este medio, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

En cuanto al alegato sustentado en que le fue presentado al tribunal, un documento con el que se intentaba probar la contratación de una compañía constructora con su personal fijo para la realización de una obra, de la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada se evidencia que ambas partes tuvieron la posibilidad de presentar todos los elementos de prueba que sustentaran sus respectivas pretensiones y en ese sentido el hecho de que el referido contrato no fuese tomado en consideración, no significa que incurriera en el vicio de falta de ponderación señalado, toda vez que por los testimonios presentados y por las demás pruebas la corte *a qua* se encontraba debidamente edificada acerca de los hechos de la causa para poder fallar el caso, de ahí que, el tribunal de fondo estableció correctamente su convicción luego del examen soberano de las pruebas aportadas sin evidencia alguna de desnaturalización como previamente fue advertido, lo que hizo mediante una relación completa de los hechos centrada en el testimonio y los supuestos fácticos de la causa, por lo tanto, el hecho de no retener lo señalado por el recurrente respecto del citado contrato, esto no le quita mérito y validez a la decisión, pues el tribunal utilizando la primacía de la realidad y no basándose exclusivamente en un documento, llegó a la solución

adoptada, mediante una motivación apropiada y sin contradicción; en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado. En cuanto al alegato que se examina, de la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada se evidencia que ambas partes tuvieron la posibilidad de presentar todos los elementos de prueba que sustentaban sus respectivas pretensiones y en ese sentido, según se extrae del fallo impugnado, puntualmente de la página 8, el contrato denunciado como no ponderado no fue aportado por la actual recurrente ante la corte *a qua*, como este alega, sino por la hoy recurrida ante el tribunal de primer grado, el cual dedujo que mediante dicha convención el trabajador demandante pretendía vincularse a la negociación suscrita por la empresa constructora y la propietaria de la obra, hoy recurrida y por tanto, dicho argumento fue desestimado, según expuso el propio demandante en sus argumentos; en tal sentido, la corte *a qua* tampoco incurrió en el vicio de falta de ponderación denunciado y por tanto, el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leoma Sincere, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-SEN-00046, de fecha 17 de abril de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.